

Señor:
JUEZ (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

MEMORIAL PODER

**Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO CAJA SOCIAL CONTRA
LUIS ADOLFO GALVIS GARCIA No. 11001400301420190105100.**

LUIS ADOLFO GALVIS GARCIA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá. D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 80794435 expedida en Bogotá, comedidamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. **GERMÁN RAMÍREZ IZQUIERDO** abogado mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, civil y profesionalmente identificado con cédula de ciudadanía 19335608 de Bogotá y tarjeta profesional de Abogado número 201777 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación me represente y culmine proceso Ejecutivo Hipotecario, ante ese Despacho.

Mi apoderado además de las del Artículo 77 del C.G.P. queda facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el poder formular tacha de falsedad.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos de este poder.

Atentamente,

LUIS ADOLFO GALVIS GARCIA

CC 80794435 de Bogotá.

Correos electrónicos luisadolfoagalvisgarcia2@gmail.com

ANTEFIRMA

Acepto



GERMÁN RAMÍREZ IZQUIERDO

CC 19.335.608

TP 201777 del C. S. de la J.

Correo electrónico gerz_1957@hotmail.com

Señor
Juez (14) Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO CAJA SOCIAL VS. LUIS ADOLFO GALVIS GARCIA No. 2019-105100

GERMAN RAMIREZ IZQUIERDO, varón mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado y en ejercicio, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ADOLFO GALVIS GARCIA**, varón mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 80794435 de Bogotá, encontrándome en la oportunidad legal procedo a contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

EN RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

-AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

-AL HECHO SEGUNDO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

-AL HECHO TERCERO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

-AL HECHO CUARTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

-AL HECHO QUINTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEXTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO SEPTIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO OCTAVO: No me consta me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No es cierto.

AL HECHO DECIMO: No es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

EN RELACION A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA LOS CONTESTO ASI:

-AL HECHO PRIMERO: No es cierto.

-AL HECHO SEGUNDO: No es cierto.

EN RELACION A LAS PRETENSIONES

Desde ahora manifiesto al señor Juez, que me opongo al Mandamiento de pago proferido por su Despacho por cuanto no se trata de una obligación actualmente exigible como lo indica la parte demandante; y a las pretensiones formuladas por la parte activa.

- 1- Respecto de las pretensiones 1 a 27, todas las cuotas se cancelaron, con sus respectivos intereses remuneratorios, y moratorios, tal y como se demostrará con las pruebas allegadas con el presente escrito de contestación más adelante, junto con el estado de crédito generado por la misma demandante, donde se evidencia que el crédito, 132206463553 se encuentra vigente y al día en sus pagos.
- 2- De igual manera y respecto de las pretensiones de los numerales, 28 y 29 del documental de mandatorio, son improcedentes, toda vez que el bien hipotecado al demandante, no se encuentra embargado por ningún Juzgado de familia, además que mi prohijado, terminó el proceso de familia en su contra conocimiento del juzgado (3), tercero de ejecución de familia, por pago total de la obligación, tal y como se evidencia de las pruebas que allegamos, con la presente contestación., así mismo el presente crédito, se otorgó bajo la Ley de financiación de vivienda, esto es la UVR, en donde la entidad financiera, tenía la obligación de citar al deudor, con el objeto de reestructurar y reliquidar la obligación, de acuerdo a situación económica, lo cual no hizo.

EXCEPCION PREVIA

Pido al señor Juez se sirva declarar probada la siguiente excepción previa a favor de la parte demandada.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

La presente excepción la fundamento en el hecho que de acuerdo al texto de la demanda, no se citó al deudor para que explicara, a que se debía la posible supuesta mora pretendida por la activa, y si fue así, que motivos ocasionaron el retardo y como se podía solucionar el pagó, máxime que el crédito otorgado fue para adquisición de vivienda, en donde los deudores tienen derecho, a unos alivios, a la reestructuración y reliquidación del crédito dependiendo de su situación económica, por créditos otorgados en UVR. (Artículo 100 C.G.P. numeral 5, Ley 546 del 99).los cuales me permito transcribir.

“EXCEPCIONES PREVIAS.

Artículo 100. Excepciones previas (C.G.P.)

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.***
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.***

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Ley 546 de 1999

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACION DE LA LEY. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Esta ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural.

Artículo 19. Intereses de mora. En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial o se someta el incumplimiento a la justicia arbitral en los términos establecidos en la correspondiente cláusula compromisoria. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Artículo 20. Homogeneidad contractual. La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo. Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo

una proyección de lo que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.

Artículo 21. Deber de información. Los establecimientos de crédito deberán suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos, en los términos que determine la Superintendencia Bancaria. Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información en las condiciones del presente artículo.

Mecanismos de solución de conflictos

Artículo 35. Pacto arbitral. Se aplicarán las reglas previstas en el presente capítulo cuando entidades financieras que otorguen créditos para la construcción o adquisición de vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, pacten con los deudores de dichos créditos cláusulas compromisorias o compromiso, con el objeto de deferir a un tribunal lo relacionado con el cumplimiento y la ejecución forzada de las obligaciones derivadas de dichos créditos. La cláusula compromisoria o el compromiso deberá constar por escrito.

Régimen de transición Artículo 38.

Denominación de obligaciones en UVR. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, todas las obligaciones expresadas en UPAC se expresarán en UVR, según la equivalencia que determine el Gobierno Nacional. Vencido este término sin que se hayan modificado los documentos en que consten tales obligaciones, éstas se entenderán expresadas en UVR, por ministerio de la presente ley.

Artículo 42. Abono a los créditos que se encuentren en mora.

Parágrafo 3°. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola

demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.”

NOTIFICACIONES

A la demandante en la carrera 7 No. 77-65 de Bogotá Cundinamarca, correo Electrónico jleon@fundación-social.com.co

Al demandado al correo electrónico luisadolfoagalvisgarcia2@gmail.com.

Al suscrito en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 12 b No. 9-33 oficina 405., correo Electrónico gerz_1957@hotmail.com

Del señor Juez.

Cordialmente,



GERMÁN RAMÍREZ IZQUIERDO
CC 19.335.608
TP 201777 del C. S. de la J.